

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE APUESTAS HIPICAS

(R. A. H.)

CAPITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 1º: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, como autoridad de aplicación, otorga a los Hipódromos Oficiales de La Plata y San Isidro, la titularidad de las agencias hípicas, y aprueba los contratos de gerenciamiento celebrados entre éstos y las personas físicas o jurídicas para la explotación y administración de las mismas.

ARTÍCULO 2º: Los gerenciamientos que apruebe el Instituto Provincial de Lotería y Casinos serán precarios, por lo que podrán revocarse en cualquier momento por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

ARTICULO 3º: Los gerenciamientos aprobados comprenderán la captación de apuestas hípicas y otras modalidades de juegos relacionadas a la actividad hípica, las que deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la facultad de la misma de limitar y/o restringir los juegos cuando existan razones que así lo aconsejan. Asimismo, podrá el Instituto Provincial de Lotería y Casinos autorizar la captación o autorización de otros juegos que el mismo explote y/o tenga habilitado. Esta facultad se ejercerá aún con las agencias ya habilitadas.

ARTICULO 4º: Los gerenciamientos que se aprueben, únicamente habilitarán para comercializar los juegos autorizados dentro del radio determinado por los límites territoriales de la zona para la cual se concedieron. La autoridad de aplicación aprobará el gerenciamiento de una sola agencia por localidad. Sin perjuicio de ello, por razones poblacionales y/o socioeconómicas, podrá disponer la apertura de nuevas agencias dentro de la localidad donde funciona la misma, pudiendo proceder a la contratación de nuevos gerentes.

ARTICULO 5º: La duración del gerenciamiento para explotación de las Agencias Hípicas se fija en un plazo de diez (10) años, el que podrá prorrogarse por igual período, salvo que los Hipódromos respectivos declaren, previa notificación fehaciente con sesenta (60) días de anticipación, rescindan la relación, debiendo en ese caso notificar previamente a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación estará facultada para, ante irregularidades o incumplimiento contractual, aplicar sanciones, las que podrán llegar hasta la caducidad de la autorización.

ARTICULO 6º: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tendrá la facultad de fijar los montos mínimos de comercialización, atendiendo a la zona y a la categoría de cada explotación en particular, que servirá de parámetro a los efectos de controlar la operatividad de las agencias y/o la conveniencia de la continuidad de su funcionamiento.

ARTÍCULO 7º: Por cada gerenciamiento se formalizará un expediente, el que deberá contar con la siguiente documentación, la cual será presentada por los gerenciadore:

a) Si el gerenciamiento se constituyera en una persona física y sin perjuicio de los requisitos que la Autoridad de Aplicación decida solicitar, la persona que eventualmente se designe como gerente, deberá acreditar:

1. Copia certificada del documento de identidad.
2. Comprobante del número de C.U.I.T. otorgado por la A.F.I.P.
3. Presentar un índice de titularidad, en carácter informativo, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.
4. Libre deuda fiscal expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Formulario A-404 W/2.
5. Declaración Jurada de domicilio real y constitución de domicilio legal.
6. Antecedentes personales (Certificado de Antecedentes Personales, expedido por la Policía Bonaerense o por el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal de la Nación).

7. Informe de Anotaciones Personales expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

8. Declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales e Ingresos Brutos de los últimos tres años, si correspondiera.

9. Informe del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (conf. Ley 13.074).

10. Declaración Jurada de no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

11. Referencias judiciales por medio de un informe expedido por el Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires.

Si el mismo es extranjero deberá presentar un Certificado de no tener antecedentes Policiales, expedido por la autoridad competente de su país de origen, y certificado por el Consulado Argentino, residente en el respectivo país o por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. Para ello, contará con un término de 60 días hábiles para efectuar dicho trámite.

b) Si el gerenciamiento se constituyera en una persona de existencia ideal, esta deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

1) Acreditar la personería jurídica mediante constancia autenticada.

2) Domicilio real y legal en la localidad donde se instale la Agencia Hípica. En el caso de sucursales de la Persona Jurídica, se las tendrá en cuenta siempre y cuando estén autorizadas por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

3) En caso de entidades de bien público o sin fines de lucro, la fecha de constitución de la Entidad deberá ser por lo menos de cinco años de antigüedad.

4) Nómina de las actuales autoridades.

5) Antecedentes personales del Presidente, Vicepresidente y Secretario y quien haga las veces de Secretario de la Comisión Directiva. (Certificado de Antecedentes Personales, expedido por la Policía Bonaerense o por el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal de la Nación).

6) Estatutos y/o acto constitutivo debidamente aprobado.

7) Acta de Asamblea certificada donde conste que los asociados facultan a la Comisión Directiva de la Institución a solicitar la instalación de una agencia de apuestas hípcas.

8) Balances de los tres últimos años certificados por Contador Público y autenticados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, si correspondiere.

9) Copia debidamente certificada del documento de identidad correspondiente a cada integrante.

10) Informe de Anotaciones Personales expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires de la entidad y del Presidente, Vicepresidente y Secretario y quien haga las veces de Secretario de la Comisión Directiva, excepto que el domicilio real de los mismos no sea en Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso deberá también presentar informe de Anotaciones Personales de la jurisdicción pertinente.

11) Informe de Libre Deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Presidente, Vicepresidente y Secretario, y quien haga las veces de Secretario de la Comisión Directiva (conf. Ley 13.074).

12) Declaración Jurada de no estar comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

13) Referencias judiciales por medio de informe expedido por el Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires.

14) Libre deuda fiscal expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Formulario A-404 W/2.

c) Si se tratara de una sociedad se deberá además presentar el Contrato Social debidamente inscripto en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, que contará con los siguientes requisitos:

1) Incluir en su objeto social que su actividad será la de Gerente de una Agencia Hípica.

2) Fijar que la sociedad no se disolverá en caso de retiro o fallecimiento de algún socio, estableciéndose el régimen que asegure su continuidad.

3) Establecer que toda modificación que registre el contrato social deberá ser previamente autorizada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos

4) Establecer la obligación de no ceder las partes o cuotas sociales sin la autorización del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a los fines de corroborar que el adquirente reúne las condiciones exigidas para ser gerente.

ARTICULO 8º: La documentación exigida en el artículo precedente, deberá ser renovada anualmente. En caso de incumplimiento el gerenciador quedara sujeto a las sanciones previstas en el capítulo de “Faltas y Penalidades”.

ARTICULO 9º: Además de la documentación requerida en el artículo 7º, los gerenciadores deberán acompañar:

1) Plano aprobado del edificio donde se fuere a instalar o se encuentre instalada la Agencia Hípica. Debiendo determinar en el mismo el sector destinado a infraestructura general de la explotación y/o servicios con sus respectivas medidas y superficies.

2) El Software y el Hardware a instalar y/o instalado en la Agencia Hípica para la recepción de datos y remisión de apuestas a los Totalizadores, deberán ser compatibles con los del Hipódromo, y con todas las medidas de seguridad necesarias, que determine la Autoridad de Aplicación.

3) Indicación de la distancia de las Agencias Hípicas más próximas.

4) Estimación del área de incumbencia, población, características socio-económicas de la zona de atracción.

5) Certificación Municipal donde conste que el lugar indicado se encuentra autorizado para el funcionamiento de una Agencia Hípica (certificado de habilitación).

6) La imagen del local deberá adecuarse a las especificaciones técnicas y requerimientos que estipule el órgano de aplicación.

ARTÍCULO 10: Las Entidades de Bien Público beneficiarias elegidas deberán reunir las siguientes condiciones y acompañar:

1-Estatuto social.

2-Acreditación de la Personería jurídica.

3-Denunciar su domicilio real y constituir domicilio legal.

4-La fecha de constitución de la Entidad deberá ser por lo menos de cinco (5) años de antigüedad.

5-Nómina de las actuales autoridades.

6-Nota de aceptación del porcentaje de beneficio acordado con el gerenciador.

7-Acta de Asamblea donde conste que los asociados facultan a la Comisión Directiva a ser beneficiaria, salvo que el Estatuto contemple la facultad de aceptar donaciones y/o beneficios de terceros.

ARTICULO 11: “La explotación de una agencia en ningún caso importará una relación de dependencia del gerenciador ni sus dependientes con los Hipódromos oficiales y/o el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, tanto en lo referente a responsabilidad penal, civil, laboral y/o comercial, así como también en materia previsional. Los gerenciadorees serán responsables de la adecuada atención, inversión, ambientación que garanticen la seguridad del entretenimiento, motivo por el cual, asume para sí la total responsabilidad civil, comercial y/o penal y/o laboral y/o previsional y/o administrativa que pudiera emerger del contrato de explotación que se les concede.

ARTÍCULO 12: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos y/o los Hipódromos de La Plata y San Isidro, determinarán, previo estudio de mercado, la localidad y/o la zona o zonas en las que resulte conveniente la autorización de nuevos gerenciamientos.

ARTICULO 13: La autoridad de aplicación, de considerarlo conveniente, podrá intimar al gerenciador para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud de apertura de la agencia hípica, a los efectos que se cumplimente con la documentación exigida por los artículos 7, 9 y 10 del presente reglamento.

ARTICULO 14: En el caso que el gerenciador no cumplimente la documentación exigida en el plazo señalado en el artículo precedente, se lo considerará como desistido.

CAPITULO II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 15: No podrán ser titulares de Agencias Hípicas, ni gerentes:

- a) Los funcionarios y empleados públicos en actividad, sean nacionales, provinciales o municipales.
- b) Los que hubiesen sido condenados en procesos de infracción al Capítulo X del Código de Faltas provincial (decreto ley 8.031/73) en los últimos diez (10) años.
- c) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos.
- d) Los empleados de la administración pública que hubiesen sido exonerados y aquellos que se encuentren dentro del plazo de inhabilitación para ocupar empleo público establecido en los regímenes de retiro voluntario.
- e) Los que se encuentren concursados o fallidos, mientras no sean rehabilitados.
- f) Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal de obligaciones previsionales o impositivas establecidos por resolución judicial o administrativa.
- g) Los que hubiesen merecido la sanción de cancelación como titular de una agencia hípica o concesionario, o gerente, dentro de los últimos diez años de la fecha de la misma.-
- h) Los que hubieran renunciado a la gerencia de una Agencia Hípica, por lapso de cinco (5) años.
- i) Los empleados de los Hipódromos oficiales y/o del Instituto Provincial de Lotería y Casinos hasta dos (2) años después de su renuncia.
- j) Los que se encuentren suspendidos o excluidos como titular o gerente de una agencia hípica.
- k) Los que registren inhibición general de bienes.-

CAPITULO III

DE LAS CESIONES

ARTÍCULO 16: El gerenciador no podrá ceder bajo ninguna modalidad, sea total o parcialmente el contrato de gerenciamiento; como así también se le prohíbe bajo cualquier especie la asociación con terceros, sin previa y expresa autorización de la autoridad de aplicación. Caso contrario, se podrá resolver el contrato de pleno derecho. El cesionario, deberá cumplir con la documentación de los artículos 7º y 9º, y no ser alcanzado por las incompatibilidades del artículo 15.

ARTÍCULO 17: El gerenciador cedente deberá tener una antigüedad no inferior a un (1) año. Dicho plazo, se computará desde la fecha de aprobación del contrato de gerenciamiento.

ARTÍCULO 18: El cedente deberá expresar por escrito ante la autoridad de aplicación, que no desea continuar con la explotación del gerenciamiento que ostenta, presentando al cesionario, el cual, en el mismo acto solicita que se lo admita como nuevo gerenciador en cuestión, comprometiéndose a garantizar el mínimo de comercialización exigido por el Instituto si lo existiera. Asimismo, el nuevo gerenciador deberá manifestar expresamente la voluntad de mantener a la entidad de bien público beneficiaria. En el caso de las Personas Jurídicas, el escrito de solicitud deberá ser firmado por todos los integrantes o por apoderados con facultades especiales al efecto.

ARTÍCULO 19: La renuncia efectuada, es indeclinable e irrevocable por parte del cedente. Sin perjuicio de ello, hasta la notificación del acto resolutorio que autorice al cesionario, la agencia quedará en cabeza del primero, siendo responsable de todas las obligaciones derivadas del funcionamiento y explotación de la misma. La solicitud de cesión, no acuerda al cesionario derechos en calidad de gerenciador, hasta tanto se dicte el acto administrativo que recepte la misma en forma expresa.

ARTÍCULO 20: En caso de cesión, la duración del contrato de gerenciamiento celebrado entre el cesionario y el Hipódromo como titular de la agencia, se extenderá desde la fecha de aprobación del mismo y por el término de vigencia

del contrato de gerenciamiento oportunamente suscripto entre dicho Hipódromo y el cedente.

CAPITULO IV

DE LAS CESIONES POR FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD Y JUBILACION

ARTÍCULO 21: Toda autorización otorgada se extinguirá por renuncia, jubilación, fallecimiento e incapacidad sobreviviente del gerenciador que le impida continuar al frente del gerenciamiento de la agencia.

ARTÍCULO 22: En el supuesto de fallecimiento, la autoridad de aplicación podrá otorgar un nuevo gerenciamiento por el termino de vigencia del contrato celebrado entre el causante y el Hipódromo, a los familiares del mismo, siempre que cumplimenten con la documentación exigida en el artículo 7º y 9º, y no se hallaren alcanzados por las incompatibilidades de las previstas en el artículo 15ª.

ARTÍCULO 23: Se entiende por familiares, al cónyuge supérstite, el/la conviviente, los descendientes, ascendientes y los colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad, en ese orden.

ARTÍCULO 24: El solicitante deberá comunicar el deceso del gerenciador dentro de los diez (10) días hábiles de producido el hecho, acompañando la documentación que así lo acredite, como así también, los informes pertinentes del registro de las personas y/o información sumaria que acredite el vínculo invocado.

ARTÍCULO 25: El nuevo gerenciador asumirá la totalidad de las responsabilidades y obligaciones emergentes de este Reglamento, hasta tanto se dicte el pertinente acto administrativo de cesión por fallecimiento.

ARTÍCULO 26: En aquellos casos que se extinguiera un gerenciamiento, dejando desprovista de juego oficial su zona de comercialización, sin que existiera un familiar de los referenciados en el artículo 23, el Instituto podrá de considerarlo económica y comercialmente conveniente, designar al

denunciante del fallecimiento como nuevo gerenciador, de conformidad al procedimiento instaurado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 27: En el supuesto de jubilación o incapacidad del gerente que le impida continuar al frente del gerenciamiento, la autoridad de aplicación podrá otorgarle un nuevo permiso a los familiares enunciados en el artículo 23.-

ARTÍCULO 28: Si la incapacidad es sobreviniente al otorgamiento del gerenciamiento, esta deberá acreditarse mediante certificado médico expedido por un especialista, sea este de hospital público y/o privado, con la firma certificada por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires que corresponda al domicilio comercial del gerenciador, en el que se haga constar clara y acabadamente:

- 1- datos del permisionario (nombre, apellido y D.N.I);
- 2 - momento en que apareció la incapacidad;
- 3- grado de la misma;
- 4- para que actividades lo inhabilita.

Asimismo, deberá adjuntar Historia Clínica y estudios llevados a cabo para detectar la incapacidad referida.

ARTÍCULO 29: Si se trata de una incapacidad preexistente al otorgamiento del gerenciamiento, es requisito sine qua non, que la misma hubiera sido denunciada en esa etapa y se hubiere adjuntado la documentación que se refiere en el párrafo precedente. En este supuesto, sólo procederá la cesión, cuando la incapacidad se hubiere agravado en forma imprevisible, debiendo adjuntar para el caso en que así se produzca, nuevo certificado médico y estudios complementarios con las previsiones consignadas en el primer párrafo del artículo 28.

ARTÍCULO 30: En el caso que la incapacidad sea mental, la solicitud de cesión deberá ser efectuada por persona hábil de las comprendidas en el artículo 23, quien deberá acreditar la incapacidad del gerenciador mediante orden judicial o medio fehaciente.

ARTÍCULO 31: El plazo para presentar la documentación que avale la incapacidad aducida, será de diez (10) días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud efectuada.-

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 32: Los Hipódromos Oficiales de La Plata y San Isidro, como titulares de las agencias hípicas, podrán otorgar suspensiones temporarias de actividad, las que no podrán ser mayores a noventa (90) días corridos por año calendario, salvo la existencia de que por motivo fundado deba extenderse por más tiempo, la que estará sujeta a la autorización de los respectivos hipódromos.

ARTÍCULO 33: La solicitud de licencia deberá formularse por medio de una nota con firma certificada por Escribano Público, autoridad judicial o este Organismo, del titular del gerenciamiento, fundando los motivos de tal requerimiento, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles. Dicha solicitud no podrá ser peticionada por apoderados.

ARTÍCULO 34: La solicitud de licencia, no otorgará derecho al peticionante. La viabilidad de la misma, quedará a criterio de los hipódromos.

ARTÍCULO 35: En casos excepcionales, los hipódromos, podrán otorgar dichas suspensiones por un plazo mayor al establecido en el artículo 32. En dicha oportunidad, el Instituto establecerá los plazos y condiciones de la licencia otorgada.

CAPITULO VI

DE LAS GARANTIAS

ARTÍCULO 36: Otorgada la autorización y como requisito previo para ejercer la actividad, los gerenciadore s deberán constituir garantías de cumplimiento del presente Reglamento por un monto equivalente a tres (3) meses de facturación

para cada agencia por el Hipódromo titular de la misma, la cual deberá ser integrada por alguna de las presentes modalidades:

-garantía hipotecaria

-fianza personal otorgada por los titulares

-seguro de caución expedido por una compañía aceptable para el Hipódromo correspondiente.

En caso de tratarse de una nueva agencia, el monto de la constitución de la garantía será establecido por el Hipódromo que ostente la titularidad de la misma.

ARTÍCULO 37: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá modificar en cualquier momento las características y alcances de las garantías exigidas y establecerá su aplicación a la totalidad de las agencias y subagencias, cuando las vigentes no ofrecieran una cobertura adecuada.

ARTÍCULO 38: La garantía que se constituya quedará afectada al pago de las deudas que por cualquier motivo genere el gerenciador.

ARTÍCULO 39: La cancelación de la garantía se efectuará en caso de renuncia o cancelación del gerenciamiento y una vez certificada la inexistencia de deuda por parte del gerenciador para con el Instituto.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40: Los gerenciadores se obligan al cumplimiento del presente Reglamento y de toda otra norma relativa a la actividad.

a) Asegurar el funcionamiento de la agencia para la captación de apuestas hípcas.-

b) Realizar, supervisar y vigilar de acuerdo con las directivas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, como Órgano de Aplicación, todos los actos tendientes a asegurar el funcionamiento normal y eficaz de la agencia de

apuestas hípicas; así como preservar el orden y la disciplina de los concurrentes y sus dependientes afectados a la explotación.-

c) Proveer todo el personal que requiera el funcionamiento de la agencia en su carácter de único empleador, estando bajo su responsabilidad exclusiva el pago de sus haberes, aportes provisionales, obra social, sindicales, etc. y demás obligaciones emanadas de la relación de trabajo y/o empleo con los mismos; como así también cualquier daño que pudieran producir a terceros. Quedan también totalmente desligados los hipódromos y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos por todos los actos civiles y comerciales que realice gerenciadador.-

d) Ejercer el derecho de admisión y exclusión de toda persona que por sus antecedentes, estado, conducta o proceder, comprometa real o potencialmente el normal desenvolvimiento de la actividad dentro de la agencia y la comodidad del público concurrente de conformidad con las condiciones de admisión establecidas por la Autoridad de Aplicación.-

e) Mantener a su cargo y costo un servicio de vigilancia y seguridad, con personal que designe al efecto; nómina que deberá ser aprobada por la autoridad competente.-

f) Contabilizar por separado de su gestión financiera particular, todos los hechos económico financieros emergentes del gerenciamiento de la agencia, en libros rubricados por el Órgano de Aplicación, los que podrán ser inspeccionados cada seis (6) meses o menos si las circunstancias lo aconsejaren, debiendo dejarse constancia en los mismos, de las fechas en que se efectuaren las auditorias o inspecciones y las observaciones que formularen los funcionarios actuantes.-

g) Presentar dentro de los 180 días corridos de cerrado el ejercicio económico, los estados contables del balance comercial, certificado por Contador Público, cuya firma deberá estar autenticada por el Consejo Profesional respectivo. Asimismo, deberá presentar junto con la documentación anterior, copia de la declaración jurada de los impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales, por los cuales es contribuyente, y los comprobantes de pago de las obligaciones impositivas nacionales, provinciales y municipales

correspondientes a todo el ejercicio cerrado; así como de las obligaciones emergentes del sistema de seguridad social, tanto en su condición de empleadora como las que le correspondieren individualmente.-

h) Permitir y facilitar al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los hipódromos, la más amplia fiscalización de todas las operaciones que se realicen en ejercicio de su gestión administrativa, en todo tiempo y lugar, incluida la auditoria.

i) Tomar a su cargo el suministro de útiles, máquinas y la atención de todos los gastos generales que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, como ser: limpieza, mantenimiento de los locales, energía eléctrica, gas, teléfono, impuestos y tasas y toda otra erogación que forme parte del costo de explotación y afecte al inmueble; y tener la custodia y uso de los bienes de propiedad de la provincia y de los hipódromos, que se encuentren en los locales de la agencia, ya sea en carácter de transitorios o permanentes. Asimismo, el gerenciador asume la obligación de seguridad y de mantener indemne al personal y a los bienes de los hipódromos y del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, por cualquier daño que se produzca en las instalaciones, servicios o sistemas utilizados conforme la presente cláusula, con excepción de los producidos por caso fortuito o fuerza mayor.-

j) Asumir expresamente la total responsabilidad por toda falla, faltante, diferencia, robo, pérdida, destrucción y/o cualquier otra contingencia que pudieran sufrir los fondos, cuyo manejo y tenencia estuviese a cargo del gerenciador y hasta tanto éstos sean depositados por éste o retirados por los hipódromos. Establecido el monto de la falla, faltante, diferencia, robo, pérdida, destrucción, etc., mediante comprobación a cargo de los funcionarios que designaren los hipódromos para ese caso, el gerenciador deberá proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la inmediata restitución del importe correspondiente. A los efectos pertinentes, el gerenciador durante todo el término del presente, deberá contratar un seguro, fianza personal, aval bancario o póliza de caución, en proporción al promedio de producidos en la agencia en los últimos seis meses inmediatos anteriores a la fecha de contratación de dicho seguro. La póliza, cuya duración será de un año, será

endosada a favor de los hipódromos y entregada a los mismos; presentándose su renovación antes de su vencimiento.-

k) Tomar a su cargo las indemnizaciones que por cualquier contingencia genere responsabilidad hacia terceros, tanto a las personas como sobre las cosas por hechos ocurridos en las dependencias donde funcione la agencia; debiendo contratar a tal fin un seguro de responsabilidad civil, garantizando el gerenciador el reembolso por cualquier pago que deba realizar el Instituto Provincial de Lotería y Casinos por demandas o acciones judiciales deducidas por terceros.-

l) El gerenciador debe adherirse a un sistema de débito y crédito automático, en una sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y depositar sus obligaciones de pago en el plazo que la autoridad de aplicación determine.

m) El gerenciador no podrá afectar el inmueble donde funcione la agencia a otro uso distinto al establecido en el presente contrato, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. En ningún caso el gerenciador por sí o a través de terceros, podrá explotar juegos no autorizados expresamente por la Autoridad de Aplicación; quedando incluido dentro de esta prohibición, entre otros, la explotación de máquinas de juegos de azar denominado "tragamonedas". La violación a lo dispuesto en el presente artículo, implica la caducidad de pleno derecho del contrato del gerenciamiento, con la simple comprobación del incumplimiento del presente.

n) Tomar a su cargo el pago de todos los boletos premiados, previa validación de los mismos.

ñ) Instalar a su exclusivo costo y beneficio un bufé, confitería o restaurante de primera calidad, en el local de la agencia hípica.-

o) Contratar un seguro contra robo, hurto, incendio, destrucción parcial y/o total, a efectos de preservar el equipamiento que provean los hipódromos.-

p) Cobrar un adicional de hasta un diez por ciento (10%) sobre el precio de las apuestas realizadas en la sede de la Agencia, en aquellas modalidades de apuestas respecto de las que se encuentra autorizado el mismo, que no se reflejará en el sport. Respecto de las restantes apuestas será de aplicación la

Resolución N° 438/06 y cualquier otra que en lo futuro se dictare como consecuencia de lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 13.253.-

q) Cumplir el plan de comercialización que elaboren los hipódromos y/o el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de Buenos Aires.-

r) Adecuar el local donde funcione la agencia y las instalaciones, al diseño elaborado por los hipódromos y mantener las mismas en perfecto estado de limpieza y conservación.-

CAPITULO VIII

DE LAS SUBAGENCIAS

ARTÍCULO 41: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá otorgar subagencias cuando razones de política comercial así lo aconsejen, según el desempeño y volumen operativo del permiso.

ARTÍCULO 42: En tales casos los gerenciadore s deberán formular la petición por escrito con las especificaciones comerciales y económicas que respalden el pedido. Dicha petición, deberá realizarse con firma certificada, y no podrá ser efectuada por apoderados.

ARTÍCULO 43: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos evaluará la solicitud atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia. La presentación de la solicitud no otorga ningún derecho al gerenciador.

ARTÍCULO 44: Los gerenciadore s controlan la gestión de las subagencias, siendo los únicos responsables de las mismas. A tales efectos asumirán exclusivamente y en forma irrenunciable la responsabilidad económica y administrativa por la comercialización de ésta.

ARTÍCULO 45: Las subagencias comercializarán los juegos que el Instituto Provincial de Lotería y Casinos autorice y deberán tener domicilio en el radio de la localidad donde tenga asiento el gerenciamiento del cual dependan.

ARTÍCULO 46: Serán aplicables a los locales asiento de las subagencias lo normado en el capítulo IX "De los locales".

ARTÍCULO 47: El gerenciador al que se hubieran autorizado subagencias deberá ampliar, a criterio del Instituto, la garantía que hubiere constituido.

ARTÍCULO 48: La autorización de la subagencia podrá ser revocada en cualquier momento por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

CAPITULO IX

DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 49: Se consideran tales los locales de recepción de apuestas de competencias hípcas que se desarrollen en los Hipódromos Oficiales, las que deberán ingresar a los respectivos Totalizadores en Tiempo Real y deberán contar con un Sistema de Reproducción Televisivo de las mismas también en tiempo real. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos analizará en cada caso si el local propuesto es apto para ejercer la actividad, debiendo tener en cuenta:

- a. El estado edilicio, aspecto y conservación del mismo.-
- b. Las comodidades necesarias que ofrezca al apostador.-
- c. El espacio para la exhibición del material y publicaciones que ordene el Instituto.-
- d. Cumpla las normas de seguridad exigidas en el contrato firmado para el depósito de la Terminal.-
- e. Demás aspectos que hagan al interés del Instituto.

Asimismo, podrá disponer exigencias y requerir el cumplimiento de medidas tendientes a homogeneizar las características y condiciones de los locales.

ARTÍCULO 50: El local podrá ser compartido con la explotación de otros rubros comerciales siempre que se respeten las condiciones inspeccionadas y aprobadas por el Instituto. En caso de sufrir variaciones las actividades extras declaradas dentro del local habilitado, el titular deberá ponerlas en conocimiento del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

CAPITULO X

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO

ARTÍCULO 51: El gerenciador podrá solicitar el cambio de su domicilio comercial, exponiendo los motivos de la solicitud y siempre que el traslado se efectúe dentro del radio de comercialización en el que fue autorizado, salvo que medien circunstancias excepcionales a juicio de los hipódromos, quienes podrán autorizar la viabilidad o no de dicho requerimiento. El pedido debe formularse por escrito con firma certificada, y debe contener la propuesta de local.

ARTÍCULO 52: Verificado el local postulado y evaluado comercialmente el traslado, se notificará al interesado la viabilidad o no del mismo. En caso de ser viable se intimará al gerenciador para que presente la documentación del local en un plazo de quince (15) días hábiles. El incumplimiento traerá como consecuencia el desistimiento de lo solicitado. Si el traslado solicitado fuera rechazado, el gerenciador podrá proponer un nuevo local.

ARTÍCULO 53: Los Hipódromos Oficiales podrán en casos de baja operatividad, de conformidad a ésta Reglamentación, requerir al gerenciador el cambio de radicación de la agencia a un nuevo local/localidad, pudiendo el gerenciador aceptar o no el cambio. En caso de rechazo, la Autoridad de Aplicación podrá rescindir el contrato de gerenciamiento de manera unilateral.

CAPITULO Xi

DE LA FISCALIZACION

ARTÍCULO 54: La Autoridad de Aplicación podrá fiscalizar el funcionamiento de todas las agencias que funcionen en jurisdicción provincial, incluidas aquellas que funcionen dentro de los Hipódromos, las que se encuentren en otras provincias que reflejen sus jugadas en los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, como así también las del Hipódromo Argentino de Palermo que operen en la Provincia de Buenos Aires. La fiscalización también abarcará la

operatividad de los hipódromos y agencias, como asimismo el sistema de funcionamiento empleado para el cómputo de las apuestas comprendiendo el circuito del sport.

ARTÍCULO 55: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá fiscalizar el funcionamiento y habilitación de los gerenciadorees a través de un Cuerpo de Inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. Podrá acordar con los Organismos Provinciales o Nacionales competentes en materia impositiva, como así también con la Policía y/o Organismo de Seguridad, la participación de personal idóneo de dichas dependencias en operativos conjuntos.

ARTÍCULO 56: Los gerenciadorees deberán prestar la más amplia colaboración a los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, poniendo a su disposición toda la documentación que se les requiera.

CAPITULO XII

DE LAS FALTAS Y PENALIDADES

ARTÍCULO 57: Los incumplimientos a la presente reglamentación, por parte de los gerenciadorees, serán sancionadas con las siguientes penalidades, de acuerdo a la falta cometida.

Serán considerados reincidentes los gerenciadorees, que contando con una sanción anterior, incurrieran en una nueva falta dentro de los dos años posteriores a la fecha de la sanción.

ARTÍCULO 58: Son causas para aplicar sanción de Apercibimiento:

- a. Atención deficiente de la Agencia, administrativamente o en su relación con el público
- b. Falta de exhibición de todas las publicaciones y documentación que por su naturaleza deban publicarse o las ordene el Instituto/hipódromos o la autoridad jurisdiccional competente.
- c. Incumplimiento de los horarios establecidos por el Instituto.

d. Exhibir y/o vender billetes, tarjetas y/o cupones sin el sello de la Agencia, el cual deberá ser claro y legible.

e. Cuando el gerenciador venda billetes, pague aciertos, comercialice cualquier tipo de juegos o apuestas aprobado por el Organismo Provincial y/o Hipódromo a un precio mayor o menor que el oficial.

f. Falta de colaboración con los inspectores y/o empleados del Instituto Provincial de Lotería y Casinos y/o hipódromos.

g. Incumplimiento de los requisitos establecidos por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos o cualquier otra irregularidad cometida por el gerenciador o sus dependientes que a juicio de esta, constituya una falta menor.

ARTÍCULO 59: Se impondrá sanción de suspensión por el término que en cada caso se determine, por las causas que seguidamente se enumeran:

a. La reincidencia de las faltas previstas en el artículo anterior.

b. No exhibir los listados con las tarjetas y/o cupones impugnados o faltantes.

c. Cualquier otra irregularidad cometida por el gerenciador o sus dependientes no prevista en el presente Reglamento, que a juicio del Instituto de lugar a la aplicación de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad del hecho.

ARTÍCULO 60: Son causas para aplicar sanción de caducidad de la concesión o rescisión del contrato de gerenciamiento:

a. La reincidencia de las faltas previstas en el artículo anterior.

b. La falta de pago de las deudas que por cualquier concepto mantenga con el Organismo y/o Hipódromos.

c. Haber sido condenado en sede judicial por cualquier delito doloso.

d. La infracción a cualquiera de las normas vigentes relativas a la Represión de Juegos de Azar Ilegal, Ley 13.470 como así también del artículo N° 301 bis del Código Penal Argentino.

e. La declaración de concurso preventivo o quiebra del gerenciador.

- f. La presentación al cobro de billetes sin premio o mal marcados.
- g. Cualquier otra irregularidad cometida por el gerenciadador o sus dependientes, no prevista en el presente Reglamento, que a juicio del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, dé lugar a la aplicación de la sanción teniendo en cuenta, las circunstancias y la gravedad del hecho.
- h. El incumplimiento de la normativa vigente de Control de Lavado de Activos y/o requerimientos de la UIF.

ARTÍCULO 61: Cuando se disponga la caducidad de la concesión o rescisión del contrato de gerenciamiento, el gerenciadador deberá devolver toda la documentación y equipamiento que le hubiese sido entregado y efectuar la pertinente rendición de cuentas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Dicho plazo podrá ser ampliado en el acto resolutorio, con la debida fundamentación para su procedencia. El ex gerenciadador, deberá entregar las maquinas venta-pago y poner a disposición del Instituto Provincial de Lotería y Casinos la Terminal de juego On Line que le hubiera/n sido adjudicada/s, en los plazos fijados en sus respectivos contratos. La no devolución de las mismas lo hará pasible de la pertinente denuncia penal. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, por petición del Hipódromo, cursará comunicación al Municipio respectivo para que éste proceda a dar de baja la habilitación pertinente, como así también, al Ministerio de Seguridad. El Instituto podrá, si lo estima necesario, publicar la resolución dispuesta.

ARTÍCULO 62: La sanción de multa podrá aplicarse como accesoria de las sanciones previstas en los artículos 58, 59 y 60. El monto de la multa será fijado en módulos.

ARTÍCULO 63: La sanción de multa podrá aplicarse como sustitutiva de las sanciones previstas en los artículos 58 y 59, cuando el Instituto lo considere conveniente, de conformidad a los fines perseguidos por el mismo.

ARTÍCULO 64: Se aplicara sanción de multa a partir de la sexta –inclusive- salida al sistema de débito y crédito automático que deben adherir los gerenciadadores en el año calendario. La multa consistirá en un módulo por cada salida al sistema de débito y crédito.-

ARTÍCULO 65: Cada módulo equivale a un sueldo mínimo más las bonificaciones del agente de la administración pública provincial.

ARTÍCULO 66: Las salidas al sistema de débito y crédito no serán notificadas por los Hipódromos. Los gerenciadore s podrán dentro del plazo de diez (10) días hábiles de producidas las salidas al sistema de débito y crédito automático, presentar descargo. Una vez evaluado el descargo, el Hipódromo resolverá de manera definitiva.

ARTÍCULO 67: Las sanciones se aplicarán al gerenciador y abarcarán todas las subagencias y todos los juegos que comercialice aunque la infracción que lo motive sea respecto de una de las explotaciones.

ARTÍCULO 68: Por razones de comercialización y a juicio del Instituto, se podrá diferir el cumplimiento de las sanciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 69: La falta de cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de pago del producido de la reunión hípica será pasible de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, la mora será automática por el solo vencimiento de los plazos, generando además los siguientes intereses:

1. Moratorios a favor del Hipódromo acreedor: por los primeros treinta días acorde a la Tasa Activa que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a treinta (30) días.-
2. Punitorios a favor de la autoridad de aplicación: los que deben calcularse a partir del día treinta y uno por el uno por ciento (1%) diario.

ARTÍCULO 70: Los créditos que la Autoridad de Aplicación ostente contra los gerenciadore s de los Hipódromos y Agencias Hípicas, derivados del incumplimiento de las obligaciones a su cargo serán ejecutados por el procedimiento de apremio. A tales efectos se considerarán Títulos Ejecutivos los actos administrativos y Certificados de Deuda emitidos por el Órgano de Aplicación.-

ARTÍCULO 71: En caso que los Hipódromos Oficiales apliquen algunas de las sanciones tipificadas en el presente Reglamento, el gerenciador tendrá la facultad de apelar la misma ante el Instituto Provincial de Lotería y Casinos

dentro de los cinco (5) días posteriores al día siguiente de notificación de la misma

CAPITULO XIII

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 72: Los Hipódromos podrán ordenar la traba del sistema On Line como medida preventiva, ante cualquier incumplimiento de relevancia hasta tanto el mismo sea subsanado. Si dicho incumplimiento no fue resuelto en el término de treinta (30) días, el Hipódromo deberá impulsar el acto administrativo sancionatorio. .

ARTÍCULO 73: Cuando se disponga la suspensión del gerenciamiento, el Hipódromo, podrá exigir la devolución de las terminales de juego On Line que obren en poder del gerenciador, bajo apercibimiento efectuar denuncia penal.

ARTÍCULO 74: En los casos que el gerenciador estuviese sometido a proceso judicial alguno, el Hipódromo, podrá suspenderlo preventivamente.

ARTÍCULO 75: El Hipódromo podrá ordenar la traba del sistema On Line como medida preventiva, en todos aquellos casos de fallecimiento del gerenciador, luego de que transcurrido los diez (10) días hábiles desde que se haya acreditado el fallecimiento del titular de un permiso precario y/o el Hipódromo haya tomado conocimiento de ello. Dicha traba del sistema, se prolongará hasta tanto no se dicte el acto administrativo.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO UNICO reglamento agencias hipicas.docx

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.